



CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "UBER" SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PUBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS)" (Art. 86 según TC Ley 56

Número: INC 4790/2016-302

CUIJ: INC J-01-00037097-1/2016-302

Actuación Nro: 11296249/2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 12 días del mes de abril de 2018 se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcela De Langhe, Fernando Bosch y Pablo Bacigalupo, para resolver en la presente causa.

**Y VISTOS:**

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 648/676 por los Dres. Ricardo Gil Lavedra y Nicolás Daniel Ramírez, por la defensa de Mariano Otero, contra la decisión de esta Sala por medio del cual se dispuso: **"REVOCAR** la resolución de fs. 581/585 y, en consecuencia, proceder a la clausura/bloqueo del dominio [www.uber.com](http://www.uber.com) y de las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa **UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V.** en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida" (fs. 641/643).

A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú, se pronunció por la inadmisibilidad del remedio intentado sobre la base de los fundamentos desarrollados en el dictamen que obra a fs. 678.

Cumplidos los pasos y plazos procesales pertinentes se encuentran las actuaciones en estado de ser resueltas.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Los Dres. Marcela De Langhe y Fernando Bosch dijeron:**

Desde una perspectiva formal, se han observado las exigencias de procedencia establecidas en los artículos 53 de la Ley 12, 26 inc. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 28 de la Ley 402, dado que el recurso se interpuso por escrito fundamentado, ante el Tribunal Superior de la causa y dentro del plazo legal.

No obstante, la admisibilidad de la vía intentada se enfrenta con un primer y fundamental escollo relativo a la impugnabilidad objetiva. En efecto, sólo puede ser interpuesta contra sentencias definitivas (art. 27 Ley 402) o equiparables a éstas en tanto ocasionen un gravamen de imposible reparación ulterior al agotar las oportunidades procesales útiles para obtener la protección del derecho del que se trate.

A poco andar se advierte sin mayor esfuerzo que la decisión de este Tribunal de adoptar una medida cautelar en los términos del art. 29 de la LPC, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni tampoco se trata de un auto equiparable a ella por no irrogar a la parte gravamen de imposible reparación ulterior como se alega, por la sencilla razón de que en la etapa por la que transita en estos momentos el legajo aquella no causa estado y, por consiguiente, no se da en la especie agravio actual insusceptible de subsanación posterior.



CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "UBER" SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PUBLICO  
C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS)" (Art. 86 según TC Ley 56

Número: INC 4790/2016-302

CUIJ: INC J-01-00037097-1/2016-302

Actuación Nro: 11296249/2018

Tal como tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia "es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (Expte. n° 6004/08 "Wasserman, Armando Andrés y Bwin Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bwin. Com s/ infr. art. 116, organizar y explotar juego, CC -Apelación-".

Esa jurisprudencia se enmarca en el criterio general que establece que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen *sentencia definitiva* en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. "Santamaría Liste, Angel c/GCBA s/recurso de queja", expte. n° 124/99, res. del 27/10/99 en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ], Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 588 y s.; "Najmias Little, Luis c/GCBA", expte. n° 941/01, res. del 11/06/01 en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ], Buenos Aires, 2004, t. III, ps. 245 y ss.; "Giribaldi, Juan Eduardo c/ Gobierno de la Ciudad s/amparo s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 942/01, res. del 21/06/01 en *Constitución y Justicia* [TSJ], Buenos Aires, 2004, t. III, ps. 306 y ss.; "Coviment SA c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. 2570/03 y "Coviment SA s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en Coviment SA c/GCBA s/medida cautelar", expte. n° 2461/03, res. del 17/12/03; "Unión de Trabajadores de la educación c/GCBA s/medida cautelar

s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 2593/03, res. del 21/04/04)” (TSJ, Expte. 3193/04, rta. el día 16/12/2004, del voto de la Dra. Ana María Conde).

Si bien lo señalado anteriormente sella la suerte del recurso, lo cierto es que tampoco la defensa logra demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional que posibilite la apertura de la instancia excepcional que pretende a través de esta nueva presentación. La invocación genérica de derechos y garantías constitucionales efectuada por esa parte, sólo trasluce un simple desacuerdo con la postura sostenida por esta Alzada al resolver la apelación, y la pretensión de que el Tribunal Superior se constituya en una tercera instancia de mérito avocada al análisis, no ya de tipo constitucional, sino de materias relacionadas a hechos y pruebas e interpretación de normas de derecho común.

Al respecto se ha dicho que: *“...la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada a todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad...”* (conf. TSJ, Causa n° 210-2000, resuelta el 19/04/2000).

Así también, el Máximo Tribunal local ha confirmado el criterio que invariablemente viene sosteniendo, al expresar que *“...El recurso de inconstitucionalidad que defiende la queja no logra plantear un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley de procedimientos ante este tribunal en tanto se sustenta, exclusivamente en la mera discrepancia de la recurrente con la decisión del tribunal a-quo...No logrando exponer un caso constitucional, más allá de efectuar alusiones genéricas a derechos y principios constitucionales, lo que dista de constituir el desarrollo serio y fundado que un recurso de esta naturaleza requiere...”* (TSJ, Expte. n° 3892 “Ministerio Público-



CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "UBER" SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PUBLICO  
C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS)" (Art. 86 según TC Ley 56

Número: INC 4790/2016-302

CUIJ: INC J-01-00037097-1/2016-302

Actuación Nro: 11296249/2018

Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 2 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Sama, Javier Fernando s/inf. art. 56 CC- Apelación", voto de la Dra. Ana María Conde, rta. el 05/08/2005).

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, los letrados se limitan a expresar su discrepancia con la valoración realizada por los jueces de la causa al momento de fallar el caso, por lo que sus agravios no suscitan la jurisdicción del más alto tribunal local.

A este respecto cabe recordar la jurisprudencia de la CSJN, con arreglo a la cual "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 y de la Constitución Nacional" (Fallos: 308:2351, 2456 y 311:786; entre otros).

Por último, no pasa inadvertido para el Tribunal el supuesto hecho nuevo ventilado por la defensa en la presentación efectuada el pasado 28 de marzo —con posterioridad al pase a estudio de la causa—. Allí se limita a insistir con la alegada vulneración a la libertad de expresión y aporta el informe anual 2017 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo no brinda una explicación suficiente tendiente a demostrar su aplicabilidad a la presente causa y tampoco desarrolla argumentos sólidos que

logren demostrar que este caso constituye una excepción a la regla que amerite la intervención anticipada de nuestra máxima instancia local.

En resumidas cuentas, las demandas que el remedio de excepción exige para su viabilidad no han sido sorteadas en su totalidad por lo que se impone, en función de ello, el rechazo de la pretensión articulada por la defensa, lo que así votamos.

**El Dr. Pablo Bacigalupo dijo:**

Si bien no he suscripto la resolución que la defensa pretende impugnar vía recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 641/643 y 648/676), e independientemente de la posición que pueda mantener con respecto a lo allí resuelto, lo cierto es que el remedio intentado en esta nueva oportunidad no puede prosperar por las consideraciones expuestas por mis colegas preopinantes, a las que adhiero.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto y habiendo concluido el Acuerdo, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Mariano Otero a fs. 648/676.

**II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (fs. 676, punto VI).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "UBER" SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PUBLICO  
C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS)" (Art. 86 según TC Ley 56**

**Número: INC 4790/2016-302**

**CUIJ: INC J-01-00037097-1/2016-302**

**Actuación Nro: 11296249/2018**

Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía de Cámara (Oeste) bajo constancia en autos y, oportunamente, devuélvase el legajo al juzgado de origen que deberá cumplir con las notificaciones restantes.

Sirva lo proveído de atenta nota de remisión.

Ante mí:

*judicial*